

## RESOLUCION N° 138/00

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio del año dos mil, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

## VISTO:

El expediente 481/99, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite denuncia 'D. M. E. c/ Juzgado Civil N° 102", y su acumulado N° 55/00, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite Denuncia 'D. M. E. c/ Juzgado Civil N° 92", de los que

## RESULTA:

I. La Sra. M. E. D. denuncia ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a la Dra. M. Rosa Bosio, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, y al Dr. Julio R. Martín Irigoyen, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 102, por el desempeño de ambos en el expediente caratulado "T., E. A. s/ artículo 482 C.C. - Inhabilitación" (fs. 1/1tva).

La denunciante actúa en representación de su madre Sra. E. A. T. de D., de quien -según indica- se encuentra a cargo en función del juicio de inhabilitación antes citado -en trámite "a partir del día 10 de octubre de 1997" ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92-. Expresa en su escrito que la Sra. E. A. T. de D. "ha sido objeto de medidas altamente dañosas para su persona y salud psico emocional tanto por parte del titular del juzgado de referencia como del Sr. (j)uez de (f)eria Dr. Julio Martín Irigoyen, quien con fecha 22 de julio [de 1999] dispuso la internación de [su] madre en una residencia geriátrica sin haber observado(...) las más elementales normas procesales".

Señala que debido a la falta de celeridad en el expediente y de medidas efectivas para proteger a su madre, se resintió su salud, y que "(a) raíz de [la] internación [WWW.AFAMSE.ORG.AR](http://WWW.AFAMSE.ORG.AR)

[dispuesta] se enfermó", debiendo ser trasladada al Hospital C., donde permaneció hasta el día 17 de agosto de 1999; también destaca que a pesar de "reiterados reclamos para hacer[se] cargo de ella" y para que se ordenara su externación "fue trasladada contra su voluntad a la (r)esidencia 'M. de los E.", disponiendo la magistrada denunciada la medida que se había solicitado, recién el día 10 de septiembre de 1999.

Refiere que el 24 de agosto de ese año interpuso "recurso de apelación contra la resolución del Dr. Julio M. Irigoyen [que ordenó la internación] el cual fue concedido y fundado(...) en tiempo y forma", pero que al momento de la denuncia seguía pendiente de elevación -ello, a pesar del pedido de remisión efectuado por su madre en el escrito de fecha 21 de octubre de 1999-. Indica además que en los autos citados la magistrada no ha dictado sentencia en el plazo previsto en el artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y tampoco ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del código citado (retardo de justicia).

II. A requerimiento del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el marco de la información sumaria iniciada, el Dr. Irigoyen se expidió sobre los hechos denunciados, e informó respecto de los actos procesales cumplidos durante su intervención en los autos "T., E. A. s/ artículo 482 C.C. - Inhabilitación", cuyas piezas pertinentes fueron acompañadas por el magistrado y agregadas en copia certificada a estas actuaciones. En tal sentido, expresó que intervino en ese juicio como juez de turno, durante la feria judicial de julio de 1999. Concretamente, explicó que decidió habilitar la feria "ante la comparecencia espontánea" de dos hijas de la causante, quienes le manifestaron que "temían por la salud de [su] madre y del riesgo que corría". Aclaró que la internación había sido ordenada por la juez de la causa, Dra. Bosio, pero que a la fecha de la presentación de las hijas no se había cumplido. Señaló que una vez ordenada la internación, el día 27 de julio de 1999 "se comunicó con el Dr. A. L., director del G.R. M. Z.,

interesándo[se] por el estado de la causante".

Finalmente, sostuvo que las denuncias que se formulan contra los integrantes del Poder Judicial perjudican la independencia de los jueces a la hora de dictar sentencias o resoluciones, que la discrepancia de una u otra parte con tales pronunciamientos "no puede habilitar" acusaciones "cuando se tiene los recursos procesales pertinentes"; y que "(1)a situación descripta perjudica a quienes tienen la responsabilidad de juzgar y crea una situación grave con el consiguiente daño moral en la persona".

El 9 de diciembre de 1999 el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil prorroga por el término de 20 días el plazo para la tramitación de la información sumaria (fs.63).

A fs. 67 se encuentra agregado el dictamen del fiscal de cámara, Dr. Carlos R. Sanz, postulando el rechazo de la denuncia por las razones expuestas en la causa "D. M. E. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 92" -expediente de Superintendencia 66/99 - Secretaría General N° 2-, que tramita por expediente N° 55/00 de la Secretaría General de este Consejo (acumulado a estas actuaciones y a los que se hará referencia más adelante), donde la misma denunciante cuestionó la actuación de la Dra. M. Rosa Bosio, titular del Juzgado Civil N° 92.

El Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, luego de analizar las constancias de autos, y el dictamen del fiscal de cámara emitido en los autos mencionados en el párrafo precedente -cuyo contenido se expondrá al momento analizar esas actuaciones-, da por concluida la información sumaria y remite las actuaciones a este Consejo (a los fines previstos en el artículo 13 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

IV. En el expediente 55/00 luce agregado el informe realizado por la Dra. Bosio en su carácter de titular del Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, con relación a los autos motivo de la denuncia, al respecto explica que "se ha llevado a cabo la tramitación que indica la legislación vigente para es[t]e tipo de procesos, extremando todos los recaudos para el mejor acompañamiento de la causante [y que] orden[ó] la intervención del (s)ervicio (s)ocial en la persona de la Lic[enciada] G. P., profesional que trabajó con todo el grupo familiar y emitió los informes sociales respectivos. Agrega que "se llevaron a cabo audiencias con los hijos que concurrieron a las citaciones [y que] la Sra. T.(...) se encuentra en grave riesgo por el permanente cambio de circunstancias en que se ve involucrada a raíz del [conflicto que existe] entre los hijos".

Informa que si bien fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que dispuso la internación de la causante, se substanciaron al mismo tiempo innumerables presentaciones, y no se elevaron las actuaciones a Cámara, sin perjuicio de lo cual, la denunciante no pidió la formación del correspondiente incidente a esos fines (fs. 76/76vta.).

Con fecha 9 de diciembre de 1999 el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil prorroga por el término de 20 días el plazo para la tramitación de la información sumaria (fs. 85).

A fs. 90/91 obra agregado el dictamen del fiscal de cámara, Dr. Carlos R. Sanz, en el que hace referencia al criterio señalado en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Superintendencia respecto de su competencia "limitada a los supuestos en que se advierta una irregularidad que por su naturaleza exigiere la formación de un sumario, a efectos de esclarecer los hechos y determinar las consiguientes responsabilidades de empleados, funcionarios y (m)agistrados (art[ículo] 201 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil), situación que obviamente no se da cuando un litigante se muestra disconforme con los proveídos o resoluciones del juzgado". En función de ello, entiende que "las consideraciones que

efectuara la denunciante sobre las medidas procesarles que tomara la [magistrada]" no son tratables por ese Tribunal. Con relación al "incumplimiento de los plazos procesales, consider[a] que los mismos se encuentran dentro de las previsiones legales.

Con fecha 29 de febrero del año 2000, el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil da por concluida la información sumaria, y remite las actuaciones a este Consejo, a los fines de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación (fs. 92/92vta).

CONSIDERANDO:

1º) Que tal como lo tiene dicho este Consejo, sus facultades disciplinarias "al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo y su ejercicio no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional de un tribunal. En otros términos, el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene por objeto que el Consejo de la Magistratura 'logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales' (Aída Kemelmajer de Carlucci El Poder judicial en la Reforma Constitucional en A.A.V.V., Derecho Constitucional de la reforma de 1994, Tomo II, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, pág. 275).

Este Consejo no puede ingresar en la consideración de aquellas cuestiones que son, por ley y mandato de la Constitución, materia propia de decisión de los Tribunales de Justicia. En efecto, como ya se ha señalado con anterioridad, los asuntos de naturaleza procesal o de fondo, exceden el ámbito de su competencia disciplinaria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 29.437 -t.o. por decreto 816/99- y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en los

respectivos códigos de rito.

2º) Que del detenido examen de las actuaciones, no se advierte ningún incumplimiento de los magistrados intervinientes en el proceso en cuestión, tal como lo alega la denunciante. A ello hay que agregar que las imputaciones se circunscriben a cuestionar determinadas decisiones judiciales relacionadas con el trámite otorgado a un expediente. Sobre el particular, es dable señalar, que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo, en virtud del cual el impulso procesal corresponde a las partes. A su vez, cabe reiterar, que la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para obtener reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. De lo expresado hasta aquí debe concluirse que las conductas cuestionadas no se subsumen en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-.

En consecuencia -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 34/00)- corresponde clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, y artículo 14, apartado B, último párrafo de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga -  
M. Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores -  
Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz -  
Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May  
Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto  
Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo -  
Santiago H. Corcuera (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR